



JUZGADO SEPTIENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre dieciséis, (16) de dos mil Veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00466-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO** en nombre propio contra MUTUAL SER EPS, con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la Seguridad Social, consagrados en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que es paciente con diagnóstico de HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA y se encuentra afiliada a la EPS-S MUTUALSER, régimen Subsidiado.

Que debido a su estado de salud requiere por parte de la EPS-S MUTUALSER, el suministro continuo y oportuno del medicamento: [FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA (MARCA COMERCIAL KETOSTERIL), el cual está ordenado por mi médico tratante de la EPS.

Que desde el día 12 de noviembre de 2020, tiene el MIPRES para el suministro de los medicamentos: [FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA (MARCA COMERCIAL KETOSTERIL).

Que la EPS-S MUTUALSER le autoriza el medicamento PREVLOG el cual es la marca Genérica de su medicamento FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, lo tuvo que devolver debido a que no puede tomarlo, ya que le genera diarrea y descomposición física.

Que la EPS-S MUTUALSER no le está haciendo la entrega de sus medicamentos de la manera que fueron prescrita por el médico tratante, pues el medicamento FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, se lo enviaron pero en marca genérica, la cual no puede tomar debido a las reacciones adversas que produce. En repetidas ocasiones ha manifestado que debe de ser (MARCA COMERCIAL KETOSTERIL), tal y como me lo ordeno el médico tratante.

Que no puede poner su vida en riesgo al tomar un medicamento genérico, ya que de hacerlo su cuerpo empieza a sentir síntomas y descompensación.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00466-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2020 HECHO SUPERADO

Que requiere por parte de la EPS-S MUTUALSER, le presten los servicios ya sea con su propia red de servicios o una entidad contratada. De no ser así estarían vulnerando sus derechos y así evitar el deterioro progresivo a su estado de salud, su calidad de vida y su integridad física.

Que necesita que la EPS-S MUTUALSER, le brinde el suministro continuo y oportuno del medicamento: [FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA (MARCA COMERCIAL KETOSTERIL), el cual está ordenado por su médico tratante de la EPS, pues de no hacerlo su salud se desmejora cada día; así mismo le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL, que necesite y se derive de su enfermedad, esté o no dentro del Plan de Beneficios sin la Exigencia de Copagos ni cuotas moderadoras.

PETICION

Pretende el accionante el restablecimiento de los derechos fundamentales cuya protección invoca y que en consecuencia, se ordene a MUTUAL SER EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo le brinde a la actora el suministro continuo y oportuno del medicamento: [FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA (MARCA COMERCIAL KETOSTERIL), el cual está ordenado por su médico tratante de la EPS, pues de no hacerlo su salud se desmejoraría cada día; así mismo le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL, que necesite y se derive de su enfermedad, esté o no dentro del Plan de Beneficios sin la Exigencia de Copagos ni cuotas moderadoras.

Así también, prevenir a la EPS-S MUTUALSER, que puede repetir por los costos en que pueda incurrir por el cumplimiento del fallo de esta tutela, contra de la Administradora de Recursos del Sistema de Salud; ADRES en los términos señalados por este despacho, y además tomar las medidas que sean del caso para sancionar a la EPS, según la LEY 972 de 2005.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diciembre 07 de 2020, donde se ordenó al representante legal de MUTUAL SER EPS, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo, con el fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Respuesta de MUTUAL SER EPS

La entidad tutelada da respuesta al presente trámite tutelar indicando que, el hecho número ocho (08) expuesto por la accionante, no debe ser tomado en cuenta, toda vez que, a la usuaria se le viene garantizando atención y los servicios de salud de manera integral, sin desmejorar su calidad de vida ni vulnerar sus derechos fundamentales, como muestra de ello, se anexa el registro de los medicamentos aprobados y otorgados a la paciente por

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00466-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2020 HECHO SUPERADO

parte de la farmacia adscrita Audifarma, y se ha dado entrega del medicamento solicitado por la accionante, entrega que se llevó a cabo el día 24 de noviembre del año cursante, recibiendo el medicamento la hija de la accionante, la cual responde al nombre de SANDRA MILENA OTERO BORRERO identificada con CC 22463385.

Asimismo, el día 11 de diciembre, funcionarios adscritos a esa EPS se comunicaron con la hija de la paciente, con el fin de brindar seguimiento al estado de salud de la paciente; en la llamada, la hija de la usuaria, manifestó que la paciente está recibiendo sus medicamentos y servicios de forma completa, el medicamento comercial ordenado por su médico tratante ALFA CETOANALOGOS DE AMINOACIDOS [FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA KETOSTERIL, de igual forma también lo está recibiendo y su última entrega fue recibida el día 24- 11-2020 por ende su próxima suministro le corresponde el día 24- 12-2020.

Por ello a la pretensión incoada por el accionante, solicitamos su señoría declarar carencia actual de objeto por hecho superado. Tal como lo reitera la corte en la Sentencia T-358/14 la cual define, carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Por otro lado, solicitan al despacho no acceder al tratamiento integral incoado por nuestro usuario, pues no han presentado negativa para el acceso al servicio de la salud, por ello al hablar de tratamiento integral en lo estipulado por la accionante conlleva a tutelas perpetuas y basadas no en vulneraciones o amenazas latentes, pues lo que hace es dirigirlas a hechos futuros e inciertos, lo cual la Corte constitucional ha tratado ampliamente que son ese tipo de fallos los que se deben evitar.

Respuesta de la Secretaría de Salud Distrital

La entidad vinculada da respuesta a la presenta acción de tutela señalando que Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en la acción de tutela, se realiza Inspección, Vigilancia y Control, que por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el distanciamiento social como medida de prevención que se está implementando para evitar el contagio, las acciones se están realizando de manera virtual, por lo que se procede a enviar correo electrónico a jbarranco@mutualser.org, solicitando información de las acciones u omisiones de los hechos narrados en la acción de tutela, teniendo en cuenta su responsabilidad y competencias como asegurador y prestador de los servicios de salud de la Señora ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO, quien registra afiliado en MUTUAL SER EPS. Se anexan evidencias.

Igualmente se contacta a MUTUAL SER vía celular al número 3057544543, informando que para el día 11 de diciembre de 2020 se dará respuesta a la solicitud realizada.

Así mismo, nos permitimos informar que a partir del 1 de enero de 2020 la entrega y/o suministros NO PBS lo harán las EPS conforme lo establecen las siguientes normas Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, y en especial la: Ley 1955 de 2019 establece en su artículo 231:

COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así: 42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00466-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO

ACCIONADO : MUTUAL SER EPS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2020 HECHO SUPERADO

financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los

Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Teniendo en cuenta esta reglamentación el Ente Territorial expide la Circular 014-600 de 2019 del 1 de diciembre de 2019 donde le informa a las Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), que a partir del 1 de enero de 2020 los responsables del suministro de tecnologías, servicios y medicamentos no financiados con recursos de la UPC del régimen subsidiado estarán a cargo de las Administradoras de los Planes de Beneficios (EAPB), es decir que a partir de esta fecha MUTUAL SER EPS es la responsable de la entrega de medicamentos y/o cualquier otra prescripción POS y NO PBS requerida por el Señor

Teniendo en cuenta esta reglamentación, a partir del 1 de enero de 2020, MUTUAL SER EPS es la responsable de la entrega de medicamentos y/o cualquier otra prescripción POS y NO PBS requerida por la Señora ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO.

Manifiestamos que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO, toda vez que el responsable del aseguramiento y de todo suministro POS y NO POS que requiera por su condición de salud es responsabilidad de MUTUAL SER EPS, y está Entidad Territorial actúa dentro de sus competencias de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales se ejercen de su jurisdicción.

Respuesta de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico

La Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico informa en su respuesta al requerimiento hecho por este despacho que Verificadas las bases de datos del SISBEN DNP y BDUa del ADRES, se pudo observar que la señora ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO aparece registrada como Población Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, NO del Departamento del Atlántico.

La señora ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO tiene Sisbén del DISTRITO DE BARRANQUILLA y se encuentra asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud afiliado al régimen Subsidiado a través de MUTUAL SER EPS y su estado es ACTIVO.

MUTUAL SER EPS, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512 de 2019.

Aunado a lo anterior, MUTUAL SER EPS en cumplimiento a dicha afiliación, le corresponde garantizar la atención en salud de su usuario tal como lo establece el Literal e del artículo 156 y el 177 de Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00466-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2020 HECHO SUPERADO

Derecho a la Salud

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[81] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[82] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”[83].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[84] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente” [85].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera MUTUAL SER EPS los derechos cuya protección invoca la accionante, al no autorizar la entrega de los medicamentos que para el tratamiento de su patología requiere, tal como lo ordenó su médico tratante, marca comercial y no genérica. O por el contrario le cabe razón a la accionada cuando afirma que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que se ha venido entregando el medicamento prescrito por el médico tratante a la paciente y se le ha brindado la atención requerida en ocasión a la patología que padece?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de la actuación impugnada.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00466-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2020 HECHO SUPERADO

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que MUTUAL SER EPS, vulnera su derecho fundamental a la vida, la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la Seguridad Social, al no realizar la entrega de los siguientes medicamentos: [FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA (MARCA COMERCIAL KETOSTERIL), tal y como fueron ordenados por el médico tratante, marca comercial y no genérica, teniendo en cuenta que la genérica le causa malestar, entre otros efectos secundarios.

Pues bien, teniendo en cuenta que al momento de presentar la acción de tutela la accionante no allegó copia digitalizada de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, tales como fotocopia de la cédula de ciudadanía, copia del MIPRES e historia clínica, el despacho requirió a la actora mediante auto admisorio de fecha 07 de diciembre de 2020 para que allegara las mismas, no obstante, a la fecha de proferido el presente fallo las mismas no han sido allegadas.

No obstante lo anterior, la accionada el señala que informa en su escrito de contestación de tutela que la paciente está recibiendo sus medicamentos y servicios de forma completa, el medicamento comercial ordenado por su médico tratante ALFA CETOANALOGOS DE AMINOACIDOS [FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA KETOSTERIL, de igual forma también lo está recibiendo y su última entrega fue recibida el día 24- 11-2020 por ende su próxima suministro le corresponde el día 24-12-2020.

De la respuesta emitida por la accionada MUTUAL SER EPS, aporta como prueba acta de notificación telefónica, en la cual consta lo siguiente:

“Siendo las 09:10 am del día 11 de diciembre de 2020, el(la) suscrito(a), se comunica al número telefónico 3046595800, con la sr(a) SANDRA MILENA OTERO BORRERO identificada con CC 22463385, quien manifiesta ser la hija de la afiliada (o) la sr(a) BORRERO CASTRO ETILVIA CARMEN identificada con CC 22278896, con el fin de brindar la siguiente información (...)

Se establece comunicación con el familiar o representante de la usuaria la señora SANDRA MILENA OTERO BORRERO hija, el cual manifiesta que su madre la señora BORRERO CASTRO ETILVIA CARMEN está recibiendo sus medicamentos y servicios de forma completa, el medicamento comercial ordenado por su médico tratante ALFA CETOANALOGOS DE AMINOACIDOS [FENILALANINA]68MG/1U; [HISTIDINA]38MG/1U; [ISOLEUCINA]67MG/1U; [LEUCINA]101MG/1U; [LISINA]75MG/1U; [METIONINA]59MG/1U; [TIROSINA]30MG/1U; [TREONINA]53MG/1U; [TRIPTOFANO]23MG/1U; [VALINA]86MG/1U /TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA KETOSTERIL, de igual forma también lo está recibiendo y su última entrega fue recibida el día 24-11-2020 por ende su próxima suministro le corresponde el día 24-12-2020.

Se le brinda educación al usuario en donde se le explica que para futuros casos debe realizar proceso de acercamiento a través de los canales de acceso ofrecidos por parte de la organización.

Se evidencia que no fueron utilizados y que para una futura ocasión puede acercarse a la oficina ubicada en el municipio de santa marta adicional con estos canales los cuales son:

- WhatsApp a 3218153776,
- Página web www.mutualser.org

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00466-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2020 HECHO SUPERADO

- Línea permanente de atención al usuario 01800011688
- Línea celular #603.
- Descargando la aplicación APP ZONA SER: DESCÁRGUELA DESDE IOS O ANDROID Y ÚSELA GRATIS SIN CONSUMIR DATOS DESDE SU CELULAR, PARA LOS OPERADORES TIGO, MOVISTAR Y CLARO.
- Oficinas de atención al usuario.

Familiar o representante del usuario manifiesta que no tiene solicitudes pendientes y se encuentra satisfecho con el servicio recibido por parte de Mutual SER EPS.”

También obra como prueba de lo alegado por la entidad accionada Histórico del paciente CARMEN ETILVIA BORRERO CASTRO, expedido por AUDIFARMA S.A. el día 11 de diciembre de 2020, donde consta los medicamentos que han sido entregados a la paciente desde el 07 de enero de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2020.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Es claro, entonces que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

En el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que han desaparecido los hechos que dieron origen a la presente tutela pues si bien es cierto la accionante no allegó prueba de la formulación emitida por sus médicos tratantes, no lo es menos que el ente accionado manifiesta que hizo entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante para el tratamiento de las patologías que padece la paciente CARMEN ETILVIA BORRERO CASTRO, de lo cual allega como pruebas acta de notificación telefónica e historial de entrega de medicamentos expedido por AUDIFARMA S.A., lo cual no ha sido desvirtuado por la accionante.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00466-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2020 HECHO SUPERADO

Lo anterior conlleva a negar la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Negar el amparo de los derechos invocados por la señora CARMEN ETILVIA BORRERO CASTRO, contra MUTUAL SER EPS, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00466-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ETILVIA CARMEN BORRERO CASTRO
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2020 HECHO SUPERADO
Código de verificación:

97c17101e6bab036f3e0fad55753a9bf1dcb3f87a946ae10b2ebcc26a8eecb98

Documento generado en 16/12/2020 02:03:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**